

Expediente: 197/14

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de octubre de 2014, conociendo del recurso presentado por C, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 26 de septiembre de 2013, la entidad C, SL, presenta recurso contra el pago en vía de apremio de la liquidación correspondiente al segundo semestre de 2012, del local situado en ....., manifestando que no había recibido ningún tipo de notificación, hecho que ha provocado un retraso en el pago por parte del obligado tributario y el consiguiente recargo por demora.

2.- Examinado el expediente administrativo se comprueba que:

- La sociedad C, SL no comunicó al Ayuntamiento de Barcelona el cambio de domicilio fiscal de la calle A a la calle B, hasta el 23 de septiembre de 2013.
- Las liquidaciones correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2011 y al primer semestre del ejercicio 2012, se notificaron el 20 de septiembre de 2012 y el 10 de enero de 2013, respectivamente, a la portera de la finca de la calle A, y constan pagadas en periodo voluntario.
- La liquidación del segundo semestre del ejercicio 2012 se intentó notificar en la calle A los días 10 y 11 de abril de 2013, con el resultado de “marchó y desconocido”, publicándose, según consta en las actuaciones, en el Tablón de edictos municipal en fecha 6 de mayo de 2013. Se inicia el período ejecutivo y se paga el 10 de julio de 2013 con el 5% de recargo al no constar en aquella fecha notificada la providencia de apremio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El artículo 48 de la Ley General Tributaria establece que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos ante la Administración hasta que se cumpla con este deber de comunicación, pero eso no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan

iniciado de oficio antes de la comunicación de este cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente en el domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de los referidos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

En ese sentido se pronuncia la Ordenanza fiscal general, que establece que los obligados tributarios tienen que comunicar mediante declaración expresa a la Administración tributaria municipal, tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. Y añade que la declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no substituirá la declaración expresa de cambio de domicilio fiscal.

Así lo ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, que postula como doctrina legal que “(...)3º.–El sujeto pasivo tiene el deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio, poniendo en conocimiento de la Administración tributaria esa circunstancia. 4º.–El incumplimiento por el sujeto pasivo del deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio determina que tal cambio de domicilio no surta efectos ante la Administración Tributaria. 5º.–El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a los efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal. 6º.–La Administración puede, aunque no tiene obligación legal alguna, de rectificar el domicilio del sujeto pasivo mediante la comprobación pertinente. 7º.–Intentada la notificación por la Administración Tributaria, de acuerdo con los requisitos prevenidos legalmente (actualmente art. 105 LGT), en el domicilio fiscal declarado expresamente por el sujeto pasivo y, en el caso de que no haya podido practicarse, dejando de todo ello constancia en el expediente administrativo, es procedente efectuar la notificación edictal sustitutoria en la forma prevenida por la Ley, sin que la Administración tenga obligación alguna de localizar otro domicilio distinto al declarado expresamente, pues si el sujeto pasivo cambió de domicilio debió presentar declaración tributaria expresa poniendo en conocimiento de la Administración ese hecho y, si no lo hizo, dicho cambio de domicilio no surtió efectos ante la Administración, siendo correcta la notificación edictal sustitutoria efectuada”.

En este mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de marzo de 2011, establece: *“No tiene la Administración la obligación de llevar a efecto una comprobación para modificar el domicilio fiscal y conforme a dichos preceptos legales, en el supuesto en que el sujeto pasivo no comunique el cambio de domicilio fiscal, éste no surte efectos frente a la Administración, todo ello conforme a los pronunciamientos de la STS de 9 de octubre de 2001 , dictada en recurso de casación en interés de Ley número 4489/2000 , por lo que hay que concluir en la eficacia de cuantos actos fueron intentados en el domicilio fiscal de la recurrente” ... “Y la Administración puede rectificar el domicilio fiscal o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, pero no tiene, en principio, ningún deber u obligación de hacerlo, de entrada, ya que dicha carga recae normativamente sobre el sujeto pasivo”*

**Segundo.-** De acuerdo con lo expuesto, no consta que el recurrente haya declarado de forma expresa el cambio de domicilio hasta el 23 de septiembre de 2013. Por tanto, los intentos de notificación realizados por la Administración en el domicilio del que tenía constancia se han de considerar válidos a todos los efectos, ya que su práctica se ajusta al régimen de notificaciones legalmente establecido, artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria.

En definitiva, la notificación por edictos era suficiente para hacer llegar a la recurrente los actos dictados ante la imposibilidad de hacer entrega personal por causas ajenas a la Administración, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, (artículo 105 anterior LGT) que prevé que cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, se hará constar esta circunstancia de los intentos de notificación, disponiendo la legalidad de las notificaciones realizadas por medio de anuncios para la comparecencia, como se ha realizado por el Ayuntamiento.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto.